



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

MANUAL RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR



ICEPH



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	4
FUNDAMENTO DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	7
CONTENIDO DEL DERECHO-DEBER DE MANTENER RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	8
PROCEDENCIA DEL DERECHO-DEBER DE MANTENER UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	9
SUJETOS QUE TIENEN DERECHOS A MANTENER UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	11
FORMAS DE DETERMINAR UN RÉGIMEN COMUNICACIONAL	12
CRITERIOS A CONSIDERAR EN LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	13
FORMA DE CUMPLIR UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	14
INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	15
SOLUCIONES LEGALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN	17
MODIFICACIONES A LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.....	18
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	18
TRAMITACIÓN PARA CAUSA DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR	18



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

INTRODUCCIÓN

A partir de los procesos de ruptura matrimonial, término de convivencia y/o término de la relación de pareja en la que existen hijos en común, surge la necesidad de regular una serie de materias como lo son el *cuidado personal*, *pensión de alimentos* y *relación directa y regular*. El caso específico de la relación directa y regular, antes conocida como “derecho a visitas”, se comprende como aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Aunque también se aclara que el derecho de comunicación, de vinculación familiar, no se limita únicamente a los padres, sino también al contacto del menor de edad con otros parientes, tales como los abuelos y demás ascendientes, descendientes y hermanos.

Siendo la relación directa y regular el deber que tienen los padres o madres no custodios de mantener una relación regular y constante con los hijos, y a la vez al ser un derecho que tienen los hijos a la vinculación con el otro progenitor/familiar, los padres/familiares pueden solicitar y/o establecer un régimen de visitas de dos formas principalmente; Por acuerdo entre los padres y por la vía judicial a falta de acuerdo. Sea cual sea la forma, los involucrados deben de recordar que se está velando por el interés superior del menor de edad.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

La “relación directa y regular”, se comprende como el derecho y obligación que tienen los padres/familiares no custodios del niño de mantener con este una relación directa y regular.

El derecho-deber de la relación directa y regular se consagró en Chile, por primera vez, en el Código Civil de 1855; en el Libro I “De las personas”, Título IX “De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos legítimos”. Así el artículo 227 establecía en esta materia, que: “Al padre o madre de cuyo cuidado se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertar que el juez juzgare conveniente”.

Este artículo contemplaba que si se producía la ruptura parental, aquel padre que no ejercía la “tuición” de su hijo podía visitarlo, atendiendo a un concepto más bien físico que afectivo, es decir, referido a visitas presenciales. En efecto, esta institución presentaba un problema de contenido, ya que la palabra *visitas* es precaria en tal sentido, pues no alcanza la dimensión y a dar cuenta de su amplio contenido. Las visitas se relacionaban solo con la presencia del padre o madre en la casa donde vivía el hijo, limitando el derecho solo a la reunión presencial, durante un período limitado de tiempo. Por lo tanto, no consideraba, por ejemplo, la posibilidad de que fuese el hijo quien se desplazara a realizar la visita a su padre o madre, ni tampoco la posibilidad de dormir fuera de su hogar o de pasar vacaciones con el progenitor no custodio.

Este concepto de visitas lo tomó la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, hasta las modificaciones realizadas por el concepto de *relación directa y regular*, considerándolo no solo un derecho, sino un derecho-deber, ampliándose así la forma en que se concebía.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 19.585 que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, se eliminó la expresión visitas que utilizaba el antiguo artículo 227 del Código Civil chileno.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

Hoy en día, a diferencia del “cuidado personal”, la ley sí define lo que se entiende por “relación directa y regular”, pues lo establece en el artículo 229 del Código Civil:

El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- A. La edad del hijo.
- B. La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.
- C. El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.
- D. Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana

Además se podrá suspender o restringir el ejercicio de este derecho cuando perjudique el bienestar del hijo, el que declarará el tribunal fundadamente.

Para el cumplimiento de todo lo anterior, actualmente en Chile existen las siguientes legislaciones aplicables al derecho de relación directa y regular:



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

Convención sobre los Derechos del Niño

Código Civil (Libro I, Título XVIII)

Ley 16618 de Menores (1967)

Ley 19947 establece nueva Ley de Matrimonio Civil (2004)

Ley 19968 crea los Tribunales de Familia (2004)

Ley 20680 sobre responsabilidad parental (2013)

Como se evidencia, la evolución del concepto de relación directa y regular es, además, el compromiso de Chile con el cumplimiento de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que en su artículo 9°, párrafo 3 establece que; “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. De esta manera, se considera al niño como un sujeto de derecho a través de un reconocimiento de ser titular del derecho a mantener una relación directa y regular con el padre que no tenga su cuidado personal, haciendo prevalecer su interés superior y opinión, y atendiendo a su desarrollo evolutivo.

En definitiva, la relación directa y regular es un derecho fundamental, pues permite el contacto y la comunicación permanente entre padres e hijos, la que posibilita el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como también la consolidación de la relación paterno-filial.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

FUNDAMENTO DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Producto de la filiación o relación entre ascendientes y descendientes se generan derechos y obligaciones recíprocas, entre ellas las contempladas en el Código Civil (CC), en el Libro I, Título IX “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”. En este sentido, los derechos y obligaciones se regulan en este Título como:

- A.** El cuidado personal de los padres respecto de los hijos (art. 224 del CC).
- B.** La crianza de los niños (art. 222 del CC).
- C.** Derecho de educar a los hijos (art. 236 del CC).
- D.** Derecho de corregirlos (art. 234 del CC).
- E.** La patria potestad (derecho legal de goce de los bienes de los hijos, administración de bienes de estos y derecho legal de representación de los mismos) (arts. 243, 244, 245).

En el caso de los padres respecto de los hijos tienen el deber de:

- A.** Proteger (art. 222 del CC)
- B.** Alimentar (art. 230 del CC).
- C.** Educar a los niños (art. 236 del CC).

Y los hijos respecto de sus padres:

- A.** Deben obediencia a los padres (art. 223 del CC).
- B.** Tienen el deber de socorro respecto de sus ascendientes (art. 223 del CC).

Ahora bien, la relación directa y regular encuentra su origen concisamente en el parentesco o vínculo sanguíneo, no obstante, también existe el componente afectivo que no debe soslayarse. Por lo tanto, se debe distinguir:

- A.** Respecto de los padres que se encuentran unidos, por lo que el contacto con los hijos es diario, pues viven juntos.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

- B.** Respeto de los padres que se encuentran separados. Estos ven limitadas sus posibilidades de mantener un contacto presencial directo y permanente con sus vástagos, pese a que puede haber la posibilidad de que mantengan un contacto no presencial constante con ellos, por ejemplo, a través de medios tecnológicos.

Una buena relación entre los padres determina que el padre o la madre no custodio, como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial o de hecho respecto del otro padre, permanezca en contacto (presencial o no presencial) con los hijos de manera de no quebrar o contaminar el vínculo filial con estos. Mientras que la relación afectiva determina que, una vez que el padre o madre ya no vivan juntos, pueda mantenerse una continuidad en el contacto con el niño o niña de la mejor manera.

CONTENIDO DEL DERECHO-DEBER DE MANTENER RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

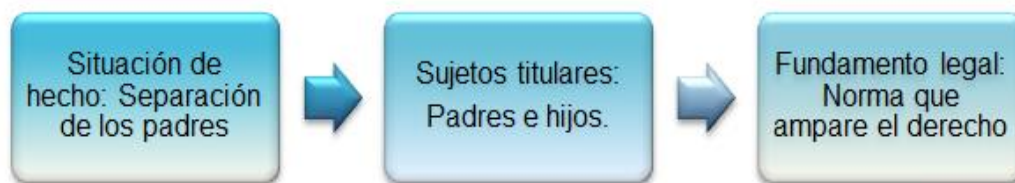
En la doctrina del derecho-deber de mantener relación directa y regular, comprende básicamente tres aspectos (Art. 229 del CC):

- 1. Contacto personal:** Contempla la comunicación directa entre los padres e hijos, sin intermediarios con el fin de propiciar un ambiente de confianza y afecto, de efectuar actividades juntos, compartir. Es el simple contacto físico.
- 2. Comunicación indirecta:** Este tipo de contacto es útil ante la imposibilidad del contacto personal, directo y de la forma más periódica posible. Así, puede servir como medio alternativo y complementario, para mantener el contacto permanente. La comunicación puede efectuarse, por ejemplo, a través del teléfono, correos electrónicos, plataformas digitales, video conferencias y redes sociales.
- 3. Derecho de albergue:** Este derecho está contemplado en el artículo 5º, letra B del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito por Chile. Con el fin de propiciar el contacto entre padres e

hijos, puede otorgarse a aquellos la posibilidad de relacionarse con su hijo, recibéndolo en su domicilio con el objeto de facilitar el acercamiento filial y fortificar los lazos afectivos (Ascencio, 2000).

PROCEDENCIA DEL DERECHO-DEBER DE MANTENER UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Para determinar esta relación directa y regularse, se constata con los siguientes elementos (Art. 229 del CC):



Frente a la separación se hace necesario regular este derecho-deber. Y dicha separación puede ser:

➤ **Sujetos del derecho-deber:**

- A. De hecho: Frente al cese de una convivencia no formalizada.
- B. Una separación legal: Divorcio o nulidad de matrimonio.

Ahora bien, cabe evidenciar que el derecho a mantener una relación directa y regular, no solamente puede ser otorgado a favor de padres y madres, sino además en favor de parientes e incluso de otras personas que hayan estado ligadas con el crecimiento del niño o niña respecto de quien la solicita, atendiendo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el interés superior del niño recogido en la legislación chilena. Así también, el niño o niña también tiene participación en la determinación del régimen de relación directa y regular, teniendo en cuenta su estado o ciclo vital, pudiendo y debiendo ser oído por el juez previo a fallar, esto en base a lo estipulado en el artículo 225-2 del Código Civil, y que señala también que en el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

- A. La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
 - B. La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
 - C. La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
 - D. La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.
 - E. La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
 - F. El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
 - G. Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.
 - H. El domicilio de los padres.
 - I. Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.
- **Fundamento legal:**

Para el establecimiento de este derecho-deber, se debe considerar un ordenamiento jurídico que ampare la institución y que establezca mecanismos efectivos para su defensa y sancione los incumplimientos.

En el actual artículo 225 y en el artículo 229 del Código Civil, reformados por la reciente Ley 20.680 (Antes conocida como Ley de Tuición Compartida/Ley Amor de Papá y actualmente Ley de Corresponsabilidad Parental), se encuentra regulada la relación directa y regular y remarcada su importancia, principalmente en el inciso 2° del artículo 229 que define relación directa y regular. Y además,



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

este derecho-deber está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A MANTENER UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Las personas que tienen derecho-obligación a mantener una relación directa y regular son las siguientes:

1. El niño, niña o adolescente.
2. El padre o madre no custodio.
3. Terceros, parientes o no.

1. El niño, niña o adolescente:

Es un derecho del niño o niña el mantener una relación directa y regular con el padre o madre que no tiene su cuidado personal, u otros parientes. Esto, la Convención sobre los Derechos del Niño lo establece teniendo como base la concepción del niño como sujeto de derecho, suprimiendo el concepto del *niño objeto*, como pasivo de derechos y no titular de ellos.

El artículo 229 del Código Civil chileno, señala que el titular del derecho es: “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo”, no obstante el beneficiario es el niño, pues su mejor interés es lo que se busca.

2. El padre o madre no custodio:

El derecho a mantener una relación directa y regular corresponde al padre o madre privado del cuidado personal, así lo establece el artículo 229 del Código Civil y del artículo 48 de la Ley de Menores.

3. Terceros, parientes o no:

El derecho de comunicación, de vinculación familiar, no se limita únicamente a los padres e hijos, sino que tiene una mayor amplitud y es comprensivo también del contacto del menor de edad con otros parientes, tales como los abuelos y demás



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

ascendientes, descendientes, hermanos. Se ha señalado que es razonable que así sea, ya que resultaría contrario al interés del hijo menor fracturar sus vínculos familiares aun cuando esto respondiera a la decisión de quien ejerce su patria potestad.

Este derecho que faculta a los terceros, pariente o no, de mantener una relación directa y regular con los menores de edad, se encuentra actualmente consagrado en la Ley 20.680, específicamente en el artículo 229-2 del Código Civil.

FORMAS DE DETERMINAR UN RÉGIMEN COMUNICACIONAL

Existen dos formas de determinación del régimen comunicacional:

- A. Vía convencional.
- B. Vía judicial.

A. Vía convencional:

En esta vía son los propios padres quienes pueden determinar la frecuencia y libertad con que el padre no custodio se relacionará con el hijo, mediante un acuerdo que debe reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Constar por escritura pública.
- ✓ Debe subinscribirse dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.

Este acuerdo se puede regular en conformidad al artículo 225, inciso 1° cuando los padres acuerdan el cuidado personal compartido o exclusivo, o de acuerdo a los artículos 21, 27 y 55 de la Ley de Matrimonio Civil (acuerdo completo y suficiente) en los procesos de divorcio, caso en el cual queda sujeto al control del Tribunal de Familia su suficiencia, es decir, respecto de esta materia protege el interés superior del niño, al ser revisado en su contenido.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

B. Vía judicial:

Esta vía opera en los siguientes casos:

- ✓ Por determinación judicial cuando por falta de acuerdo entre los padres y previa mediación frustrada, es el juez de familia quien debe velar por el interés superior del hijo, por lo que tiene que oír al niño, niña o adolescente dependiendo de su edad y madurez, y considerar los criterios establecidos en el artículo 229, inciso 3° del Código Civil, cuya enumeración no es taxativa, dado que utiliza la expresión “considerando especialmente” en lo establecido en la letra d: “Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo”.
- ✓ Por determinación de oficio ante la situación de un juicio de cuidado personal y no se debata la forma en la que se relacionará el padre o madre que quede privado de dicho cuidado personal, por lo que la resolución se pronunciará sobre este punto con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Lo mismo puede producirse ante la situación de violencia intrafamiliar, pues el juez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso final de la Ley 20.066 puede regular un régimen comunicacional.

CRITERIOS A CONSIDERAR EN LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

Para considerar instaurar un régimen de visitas, el artículo 229 del Código Civil establece algunos criterios que se deben considerar:

- A.** La edad de los hijos.
- B.** La vinculación afectiva.
- C.** Los acuerdos sobre la materia.

En cuanto al ejercicio del derecho-deber de relación directa y regular, se debe fomentar una relación sana y cercana entre el padre que no tiene el cuidado personal y



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

el hijo. Además, el juez debe asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de los padres.

En ese sentido, al considerar que el vínculo debe ser sano y cercano, la ley insta a los padres a evitar comportamientos que tiendan a descalificar al otro, transmitir maliciosamente o alienar al hijo en contra del otro padre no custodio, por la disputa del cuidado personal o del régimen comunicacional. Esta idea matriz se observa en los artículos 225-2, letra d y 229, inciso 5°, al establecer que; “El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre”.

FORMA DE CUMPLIR UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

El cumplimiento de la relación directa y regular se efectúa en la forma, lugar y con la periodicidad que señale el tribunal. Para tal efecto, se considera (art. 229, inciso 3° del Código Civil:

- A. La edad del hijo.
 - B. La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.
 - C. El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.
 - D. Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.
- **En cuanto a las fechas para el efectúo del régimen de visitas, estas pueden ser:**
- A. Uno o más días de la semana con precisión de la hora de inicio y de término del régimen. Este régimen puede otorgarse todas las semanas o semana por medio.
 - B. Vacaciones de invierno y de Fiestas Patrias (todos los días o solo algunos de ellos).
 - C. Vacaciones de verano del niño o niña (todos los días o solo algunos).
 - D. El día de Navidad o de Nochebuena y el Año Nuevo.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

- E. El día del cumpleaños del niño, de sus hermanos, de su padre o madre o ascendientes más próximos.
- F. Otros ejemplos: Día del Padre, Día de la madre, Día del Niño, Día del Abuelo; primer día del jardín o de su ingreso al colegio.

Las comunicaciones para acordar las fechas se deben realizar a través de todos los medios posibles, para el interés superior del niño y dentro de los cánones comúnmente aceptados.

➤ **En cuanto al lugar para el efectúo del régimen de visitas:**

Nada obsta a realizar la relación directa y regular dentro del recinto del tribunal o en dependencias especialmente habilitadas para ello, sin embargo, muchas veces es desaconsejable dada la fuerte carga emocional que provoca en los niños estos sitios o circunstancias.

INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

La relación directa y regular se puede incumplir por:

A. La persona a favor de quien se ha establecido.

Refiere al padre/madre o la persona que no tiene el cuidado personal del niño o niña. En este caso, el incumplimiento por parte del titular del derecho se produce cuando este, por ejemplo, no devuelve al niño o niña en los horarios y lugar determinado por el tribunal, o retarda su entrega o simplemente no se presenta a ejercer su derecho.

En caso de que el padre beneficiario del régimen comunicacional no cumpliera injustificadamente con este, en la forma dispuesta por el tribunal, podrá ser apercibido de decretarse la restricción o suspensión de dicho régimen, pudiéndosele, además, establecerse apremios como, por ejemplo, reclusión nocturna por hasta 15 días o multas proporcionales, que podrán repetirse en el tiempo, tal como lo establece la Ley 16.618 en su artículo 66, inciso final:



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

El que fuere condenado en procedimiento de tuición, por resolución judicial que cause ejecutoria, a hacer entrega de un menor y no lo hiciere o se negare a hacerlo en el plazo señalado por el tribunal, o bien, infringiere las resoluciones que determinan el régimen de visitas, será apremiado en la forma establecida por el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. En igual apremio incurrirá el que retuviere especies del menor o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal.

B. Por quien tiene el cuidado personal del niño o niña y que debe permitir el ejercicio del derecho.

Esta situación puede producirse negándole al padre o madre privado del cuidado personal el régimen comunicacional, lo que puede ser mediante una simple negativa, por amenazas, cambio de domicilio, certificados médicos (falsos o no), actividades académicas inexistentes, efectuando denuncias en contra del padre titular del deber e, incluso, llegando al traslado a otro país de residencia habitual del niño o niña.

En la ley, el único límite que existe para el ejercicio de la relación directa y regular una vez establecida, es que este haga peligrar la integridad física y psicológica del niño o niña. En la línea del inciso del artículo 229 del Código Civil, establece, que;

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

La norma legal faculta a los jueces de familia a modificar un régimen comunicacional establecido con el fin de proteger la integridad del niño o niña, pero también teniendo en cuenta la opinión del menor de edad.

En aquellos casos en que el padre titular del régimen comunicacional se vea imposibilitado u obstaculizado en ejercer su derecho de la forma establecida y esto sea imputable al padre o madre que tiene el cuidado personal, el primero puede, de acuerdo



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

al artículo 48, inciso 3° de la Ley 16.618, pedir la recuperación del tiempo perdido, lo que será establecido por el tribunal, evaluando los antecedentes.

Ahora bien, cabe esclarecer respecto del régimen de relación, que en ninguna parte la ley indica expresamente que la relación directa y regular se pierde o limita en caso de que el padre no efectúe o retarde el pago de las pensiones de alimentos. Ambos son derechos distintos y no puede subordinarse uno al otro.

SOLUCIONES LEGALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN

Frente al incumplimiento del régimen de relación directa y regular, la ley contempla las siguientes sanciones:

- 1. Recuperación del tiempo no utilizado:** Según el artículo 48, inciso 3° de la Ley 16.618: “Cuando por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se *frustre, retarde o entorpezca* de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quién le corresponda ejercerla, podrá solicitar la *recuperación del tiempo no utilizado*, [para interactuar con el hijo o hija], lo que el tribunal dispondrá prudencialmente”.
- 2. Apercibimientos:** El artículo 66 de la Ley 16.618 señala que si se infringieren las resoluciones que determinan el régimen de visitas, el infractor será apremiado en la forma establecida por el art. 543 del Código de Procedimiento Civil e incurrirá en igual apremio el que retuviese especies del niño o se negare a hacer entrega de ellas a requerimiento del tribunal. El apremio del art. 543 puede consistir en arresto por 15 días o bien una multa proporcional.

Una vez que la parte obligada a consentir en la relación directa y regular pone en conocimiento del tribunal el incumplimiento de este derecho-deber, el juez citará al infractor a una audiencia con el objeto de que exponga los motivos por los cuales lo incumple y, según lo que concluya del mérito de la declaración, se decretará el apercibimiento o derechamente el apremio que corresponda.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

MODIFICACIONES A LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

El artículo 48, inciso 1° de la Ley 16.618 señala que: “El padre/madre podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor de edad”.

SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

La suspensión o restricción del ejercicio del derecho de la relación directa y regular por parte del tribunal, procede cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que la justifiquen se puede acceder provisionalmente a la solicitud.

La resolución del tribunal debe ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, puede solicitar que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudia el menor de edad.

TRAMITACIÓN PARA CAUSA DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR

➤ Audiencia Preparatoria

La relación directa y regular es una materia de mediación obligatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Tribunales de Familia que señala que, aun cuando se deba tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, tiene que someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se registrará por las normas de la respectiva ley y su reglamento.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

Ahora bien, junto con la demanda se debe presentar el certificado de mediación frustrada (en caso de no acuerdo entre las partes o uno de ellos no asista) y el certificado de nacimiento del niño, con el fin de acreditar la filiación entre quien solicita la relación directa y regular y este.

Tras la recepción de la demanda, el Tribunal de Familia citará posteriormente a las partes a la audiencia preparatoria dentro del plazo más breve, debiendo notificarse la demanda con, al menos, 15 días hábiles antes de la audiencia fijada (para que el demandado tenga tiempo para buscar asesoría legal). Asimismo, la ley señala que la demanda debe ser contestada, por escrito, 5 días antes de la fecha de la audiencia preparatoria.

Una vez llegada la fecha de la audiencia, el juez a cargo debe efectuar las siguientes funciones establecidas en la ley:

- ✓ Oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvencción que se haya deducido, y de la contestación a la reconvencción, si ha sido hecha por escrito.
- ✓ Contestar la demanda reconvenccional, en su caso.
Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente respecto de la incompetencia, de la falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.
- ✓ Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.
- ✓ Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.
- ✓ Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

- ✓ Determinar el objeto del juicio.
- ✓ Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.
- ✓ Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.
- ✓ Excepcionalmente, y por motivos justificados, se recibirá la prueba que deba rendirse en ese momento. La documentación que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.
- ✓ Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria. Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después finalizada la preparatoria.
- ✓ Se pronunciará sobre las medidas cautelares adoptadas, revocándolas, modificándolas o cesándolas.

 **Situaciones posibles en audiencia preparatoria:**

- A. Derivación nuevamente a mediación, si las partes lo aceptan. El procedimiento se suspende a la espera de ese resultado. Si es exitosa, la causa concluye.
- B. Conciliación promovida por el Tribunal. La causa concluye.

En caso contrario, si no existe mediación ni conciliación, el tribunal define:

- A. El objeto del juicio.
- B. Los hechos que deben ser probados, en este caso a la luz de lo discutido en la demanda, en la contestación de la demanda y lo dispuesto expresamente en el nuevo artículo 229 del Código Civil.

En este caso, por regla general, los hechos que la parte interesada deberá probar en un proceso de relación directa y regular están establecidos en la Ley 20.680; La edad del hijo - La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda y la relación con sus parientes cercanos - El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado - Y cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

El tribunal en la audiencia preparatoria puede aprobar convenciones probatorias y determinar la(s) prueba(s) que sí será(n) admitida(s) y que las partes han ofrecido, por ejemplo, documentos, testigos, informe de peritos, declaración de la parte contraria, fotografías, audios, videos, información a ciertos organismos, etc. La audiencia concluye fijando la fecha de la audiencia de juicio, oportunidad en que las pruebas serán incorporadas mediante su lectura.

En definitiva, una audiencia preparatoria se prolonga por varias sesiones, por lo que se necesitan fijar otra(s) fecha(s) para continuarla de ser necesario.

➤ **Audiencia de juicio**

Esta audiencia se realiza dentro de los 30 días hábiles siguientes a la audiencia preparatoria. En la audiencia de juicio se recibe(n) la(s) prueba(s) que fue (fueron) ofrecida(s) incorporar.

- **Prueba documental:** La forma de incorporar o introducir la(s) prueba(s) tales como el certificado matrimonio y nacimiento de hijos, demandas o sentencias anteriores que resulten relevantes, etc., es a través de la lectura (principio de oralidad).
- **Prueba testimonial:** Aquí se presentan los testigos de cada parte y los abogados realizan las preguntas relativas a los tópicos ya señalados.

Los testigos serán personas que conozcan a cabalidad las circunstancias de vida del niño y señalarán los aspectos respecto de los cuales serán interrogados por los abogados.

El juez podrá también pedir aclaración sobre sus declaraciones.

- **Prueba pericial:** En esta etapa puede comparecer un perito psicólogo o trabajador social, que desde su ciencia o *lex artis* (ley del arte) explicará las circunstancias específicas relativas al niño, siempre en relación a los hechos que deben ser probados. Podrá ser interrogado y contrainterrogado por los abogados de las partes y por el juez para aclarar sus dichos.



ALCANZANDO TUS METAS SE CUMPLIRAN TUS SUEÑOS...

➤ LA SENTENCIA

Una vez concluido el debate, el juez comunica de inmediato su resolución; dicta veredicto, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarlo.